

**ACUERDO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1751/2016

**ACTORES:** EDGAR HORACIO  
HERNÁNDEZ SANTOS Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** MAGALI  
GONZÁLEZ GUILLÉN Y OMAR  
ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA  
OCHOA

Ciudad de México a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1751/2016**, promovido por Edgar Horacio Hernández Santos, Félix Hugo Parada Mejía e Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, ostentándose como acreedores del otrora Partido Humanista, para controvertir diversas omisiones atribuidas al Consejo

General; a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral de conformar la lista de acreedores del otrora Partido Humanista; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución INE/CG95/2014.** El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó el registro como partido político nacional a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación Partido Humanista.

**2. Inicio del proceso electoral federal y jornada electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio de dos mil quince.

**3. Sesiones de cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de

diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y una vez concluidos se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

**4. Votación del Partido Humanista.** Después de realizados los cómputos distritales, el Partido Humanista obtuvo 2.14% *-dos punto catorce-* por ciento de la votación válida emitida.

**5. Periodo de prevención.** Conforme con los resultados de los cómputos en los trescientos distritos electorales, se obtuvo que el Partido Humanista no alcanzó el 3% *-tres por ciento-* de la votación válida, por lo que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral procedió a designar un interventor responsable de su patrimonio, para iniciar el periodo de prevención del procedimiento de liquidación.

**6. Nombramiento del interventor.** El dieciséis de junio de dos mil quince, como consecuencia de que el Partido Humanista no obtuvo el umbral mínimo requerido para conservar el registro la Comisión de Fiscalización designó a Dionisio Ramos Zepeda como interventor para el periodo de prevención previsto en el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, para la etapa de liquidación de ese instituto político.

**7. Aceptación del nombramiento.** Por escrito de diecisiete de junio de dos mil quince, Dionisio Ramos Zepeda comunicó a la Comisión de Fiscalización la aceptación del cargo de interventor y, en su caso, de liquidador del Partido Humanista.

**8. Acuerdo INE/CG804/2015.** El veintitrés de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se hizo la asignación correspondiente a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.

**9. Resolución INE/JGE111/2015.** El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro del Partido Humanista, como partido político nacional, en razón de que no obtuvo el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida, respecto de la elección federal llevada a cabo el pasado siete de junio de dos mil quince.

**10. Juicios y recursos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.** Inconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede y diversos actos relacionados con esa determinación, entre el seis y el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, diversos ciudadanos y el Partido Humanista presentaron demandas de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación, las cuales se resolvieron el veintitrés de octubre de dos mil quince en forma acumulada, en el sentido de revocar el acto impugnado.

**11. Pérdida de registro como partido político nacional.**

El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG937/2015, relativa al registro del Partido Humanista como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación identificados con el número de expediente **SUP-JDC-1710/2015** y acumulados, en virtud de haberse determinado lo siguiente:

*\*\* La pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista en liquidación, por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de esa anualidad.*

*\* La pérdida de todos sus derechos y prerrogativas constitucionales y legales, con excepción de aquellas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que se deberían entregarse al interventor respectivo.*

*\* El Partido Humanista en liquidación deberá cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y liquidación de su patrimonio.*

*\* Una vez que quede firme y publicada en el Diario Oficial de la Federación la resolución, el interventor debería actuar conforme con el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, y emitir el aviso de liquidación del otrora partido”.*

**12. Recurso de apelación SUP-RAP-771/2015 y acumulados.** Al resolver el nueve de diciembre de dos mil quince, los medios de impugnación interpuestos por el Partido Humanista y dos ciudadanos, la Sala Superior **confirmó** la referida resolución del Consejo General de pérdida de registro.

**13. Procedimiento de liquidación.** En virtud de lo anterior, continuaron desarrollándose las etapas alusivas al procedimiento de liquidación, según lo dispone la normativa electoral vigente.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación del escrito de demanda.** El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, los actores promovieron en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversas omisiones atribuibles a las autoridades electorales señaladas, relacionadas con la no conformación de la lista de acreedores del otrora Partido Humanista.

**2. Turno.** Por acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1751/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente medio de impugnación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía para analizar las pretensiones planteadas por los actores en sus escritos de demanda.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita las determinaciones que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para combatir la omisión del Instituto Nacional Electoral de cumplir en la conformación, en tiempo y forma de la lista de acreedores, así como de su publicación con motivo del aviso mediante el cual dio a conocer la liquidación del otrora Partido Humanista.

El artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos



políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el aludido juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Con base en lo expuesto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es la vía para resolver los motivos de disenso que hacen valer los actores para controvertir la omisión alegada.

En ese tenor, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación era improcedente, al actualizarse alguno de los supuestos ahí establecidos.

Ello es así, porque el artículo 10, de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando se actualice alguna de las causales específicas de notoria improcedencia que se prevén en ese dispositivo, como en el caso se actualiza.

Empero, a juicio de la Sala Superior, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y

resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia, identificada con la clave **1/97**, consultable en las páginas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia, intitulada: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

A fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se debe **reencauzar a recurso de apelación.**

Lo anterior, porque del escrito presentado por los enjuiciantes, se advierte que controvierten una omisión del Instituto Nacional Electoral de cumplir en la conformación en tiempo y forma de la lista de acreedores, así como de su publicación, con motivo del aviso mediante el cual dio a conocer la liquidación del otrora Partido Humanista, por lo que exponen disensos dirigidos a demostrar la omisión de la responsable de conformar e la lista de acreedores del otrora partido humanista.

En esa tesitura, si el Consejo General del citado instituto es el órgano encargado de determinar las reglas de carácter general respecto a la liquidación de un partido político que ha perdido su registro, el medio de impugnación procedente para tales actos lo es el recurso de apelación, en el caso, por tratarse de una omisión proveniente de un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

La determinación anterior, salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En consecuencia, lo conducente es enviar el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja, en forma definitiva, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SUP-JDC-1751/2016, a fin de que lo registre, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, como **recurso de apelación**, y lo turne de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Por lo expuesto y **fundado** se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda presentada por Edgar Horacio Hernández Santos y otros, a recurso de apelación.

**TERCERO.** **Fórmese** el expediente de recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, debiéndose turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**